

RECURSO DE REPOSICIÓN, RAD. No. 2016-00620, DTE. ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ, DDOS. COLPENSIONES Y OTROS

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Jue 21/09/2023 2:08 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

20230920 RECURSO DE REPOSICIÓN - ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ.pdf;

Doctora,
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por el **ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Radicado: 110013105039**20160062000**

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y NOTIFICADO MEDIANTE ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).*

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en nombre y representación del señor **ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ**, conforme al poder que reposa en el expediente, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por favor, acusar recibo.

Cordialmente,


PERILLA & LEÓN
ABOGADOS ASOCIADOS




Francia Marcela Perilla Ramos

Conoce más sobre nuestra firma



www.perillaleon.com

Abogada Líder

Tel. (601)7494902 Ext. 2004

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Calle 12 N. 7-32 oficinas 609 y 610

Doctora,
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por el **ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Radicado: 110013105039**20160062000**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y NOTIFICADO MEDIANTE ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en nombre y representación del señor **ALIRIO ARMANDO RAMÍREZ**, conforme al poder que reposa en el expediente, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. El dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) este Honorable Despacho profirió auto mediante el cual ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.
2. Conforme a lo anterior, y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación en estado del auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) la parte ejecutante radicó ante el juzgado solicitud de ejecución, dentro de la cual se dejó la siguiente solicitud especial:

“En consideración, a que la presente ejecución se incoa dentro del plazo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del Artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que el auto de obedézcase y cúmplase se notificó por medio de anotación en el estado de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) le solicito notificar el MANDAMIENTO DE PAGO por anotación en estado:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. **Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción"

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es por esto señora Juez, que, de manera respetuosa, le solicito notificar el presente proceso por estados, pues se cumple con el tiempo estipulado por la ley para hacerlo."



3. Conforme a lo anterior, el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este Honorable Despacho procedió a proferir mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

QUINTO: Adicionalmente notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

(…)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”



4. Dicha decisión se notificó mediante anotación en el estado del día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
5. El día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 mediante el cual resolvió:

“Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.”

6. Conforme a lo anterior, el término judicial de ejecutoria del auto notificado en estado del trece (13) de septiembre de la presente anualidad, inició a correr a partir del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), una vez se levantó la suspensión de términos judiciales.

II.SOLICITUD:

Conforme a lo anterior, respetuosamente se solicita al despacho lo siguiente:

PRIMERO. REPONER los numerales tercero, cuarto y quinto del auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante anotación en estado del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que se ordene la notificación por estado a las ejecutadas de la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Subsidiariamente, se solicita CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante anotación en estado del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y enviar el expediente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. para los fines pertinentes.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

Respecto al recurso de reposición, se hace remisión al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se establece lo siguiente:



“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

El artículo 65 ibidem a su vez establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)”

Por lo anterior, resulta evidente la procedencia de los recursos de reposición y apelación frente al auto proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante anotación en el estado del día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que por medio de dicha providencia este Honorable Despacho libró mandamiento de pago.

DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO:

El artículo 360 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con



posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción"

(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, se tiene que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior fue notificado mediante anotación en el estado del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y los treinta (30) días hábiles siguientes se cumplieron el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que la parte ejecutante presentó ante este Honorable Despacho la solicitud de ejecución.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente, señora Juez, que se reponga el numeral tercero del auto proferido el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar se disponga la notificación del auto que libra el mandamiento de pago mediante anotación en estado.

De la señora Juez,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587

T.P. No. 158.331 del C. S. J.

